



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

Cartagena de Indias, Seis (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00227-00
Demandante	LUIS EDUARDO RUIZ LUNA
Demandado	POLICIA NACIONAL
Tema	Desafiliación de ex compañero permanente como beneficiario del sistema de salud
Sentencia no	0199

1. PRONUNCIAMIENTO

La presente acción fue presentada el día 25 de octubre de 2019, ante la Oficina de Reparto de esta ciudad y repartido al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, sin embargo, como quiera que el titular de esa Célula Judicial se encontraba en Comisión de Servicios, la acción fue remitida y recibida en este Despacho el 28 de octubre de la misma anualidad.

Tenemos entonces, que el señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, actuando a través de apoderado judicial, promovió acción de tutela contra POLICIA NACIONAL, encaminada a obtener la protección de sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Debido Proceso.

Por lo tanto, entra el Despacho a decidir sobre la presente acción, con fundamento en lo siguiente:

2. ANTECEDENTES

➤ PRETENSIONES

PRIMERO: Se amparen los derechos a salud, vida digna, igualdad y debido proceso en desafiliación de EPS, del accionante.

SEGUNDO: Se ordene a la POLICIA NACIONAL que desvincule como beneficiaria del sistema de salud y seguridad social de esa entidad a la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES, quien ya no tiene una relación de parejas con el accionante desde hace más de cuatro años..

➤ HECHOS

Las pretensiones de esta acción constitucional se fundan en los siguientes supuestos facticos:

PRIMERO: relata que el señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, es miembro activo de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Narra que en el sistema de afiliación aparece como su beneficiaria la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES, con quien afirma NO convive desde el mes de mayo del año 2015.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

TERCERO: en el mes de mayo del año 2016, ante la inminente partida de la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES, con fines laborales, ella y el actor asistieron ante el Comisario de Familia de la Localidad 2, donde se le otorgó la custodia provisional de su hijo menor al señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA.

CUARTO: El 19 de enero de 2017 el actor presentó petición ante la POLICIA NACIONAL, anexando declaraciones extra proceso de él y de la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES, donde manifestaban que no convivían juntos y que no existía deber de alimentos entre ellos, por lo que solicitó la desvinculación de ella de los servicios de salud. Posteriormente, en agosto de 2019 presentó nuevamente derecho de petición con el mismo objeto.

QUINTO: A mediados de septiembre del año 2019, el actor recibe respuesta de la POLICIA NACIONAL, en la cual le informe que no es posible realizar la desafiliación de SILVIA MORALES MORALES, con un documento de declaración con fines extraprocesales, de acuerdo a la ley 975 de 2005.

SEXTO: el actor actualmente tiene una nueva relación sentimental y familiar, y requiere que su nueva compañera sea vinculada al sistema de seguridad social en salud de la POLICIA NACIONAL.

CONTESTACIÓN

➤ POLICIA NACIONAL

No rindió el informe que le fue solicitado.

TRAMITES PROCESALES

La Acción de Tutela que se estudia fue recibida en este Despacho el día 28 de octubre de 2019, procediéndose a su admisión en la misma fecha; en dicha providencia se ordenó la notificación a la entidad accionada, enviándose comunicación al buzón electrónico de la entidad demandada (fl. 22), y se le solicitó rendir un informe sobre los hechos alegados en esta acción.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

4. CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de nuestra Constitución Política como mecanismo judicial para proteger los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha garantía Constitucional, obedece precisamente al tipo de Estado que la Constitución de 1991 nos definió, es decir, siendo el Estado Colombiano un Estado Social de Derecho, responsabiliza a la administración la tarea de proporcionar a la generalidad de los ciudadanos las prestaciones necesarias y los servicios públicos adecuados para el pleno desarrollo de su personalidad.



25



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

➤ PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la POLICIA NACIONAL vulneró los derechos fundamentales a la Salud, Vida Digna y Debido Proceso, del accionante, al no permitir la desafiliación como beneficiaria del sistema de seguridad social en salud de su antigua compañera permanente.

➤ TESIS

Considera el Despacho que se está mermando el derecho a la seguridad social en salud del actor, toda vez que no logra materializar su derecho a decidir sobre las personas que puede afiliar como beneficiarias en el sistema de salud en su condición de afiliado cotizante. Es pertinente recordar que el derecho a la seguridad social comprende, entre otros, el acceso al sistema de salud, el cual consiste en la facultad que le asiste a todas las personas de contar con la posibilidad de acceder libremente a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo que a su vez implica que las personas tengan derecho a afiliarse al sistema de salud y afiliar con ellas a su núcleo familiar.

Además, existe abundante prueba en el plenario que da constancia que los señores LUIS EDUARDO RUIZ LUNA y SILVIA PATRICIA MORALES MORALES, no conviven juntos desde hacen un gran tiempo, que no existe obligación alimentaria entre ellos, que la custodia del hijo menor fruto de esa relación está a cargo del actor y que ambas personas brindaron su consentimiento ante Notario para que se procediera con el trámite de desafiliación

En conclusión, la POLICIA NACIONAL vulneró el derecho fundamental a seguridad social y debido proceso del accionante al exigirle para la desafiliación de su antigua compañera permanente como su beneficiaria en el sistema de salud, una sentencia judicial proferida por un juez de familia y por; restarle valor probatorio a los documentos suministrados por el peticionario, aun cuando no existe tarifa legal que señale los documentos exigidos para el efecto.

Con fundamento en lo arriba expuesto, y como

NORMATIVIDAD - JURISPRUDENCIA APLICABLE.

(i) El derecho a la salud como derecho fundamental.

Tal y como lo ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, especialmente en la Sentencia T-760 de 2008, donde se reiteraron los distintos criterios establecidos en la jurisprudencia Constitucional relacionados con la protección del derecho fundamental a la salud; *“el reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía.”*

De igual manera, en dicha providencia se concretó las tres formas de protección del derecho a la salud: (i) en una época fijando la conexidad con derechos fundamentales expresamente contemplados en la Constitución, asemejando aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitiendo su protección por medio de la acción de tutela; (ii) advirtiendo su naturaleza fundamental en situaciones en las que se encuentran en peligro o vulneración sujetos de especial protección, (como niños, discapacitados, ancianos, entre otros); (iii) argumentando la





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley, la jurisprudencia y los planes obligatorios de salud, con la necesidad de proteger una vida en condiciones dignas, sin importar cuál sea la persona que lo requiera.

De este modo, reconocer a la salud como un derecho fundamental y los servicios que se requieran, se traduce en que este derecho debe ser garantizado a todos los seres humanos como una comprobación fenomenológica de la dignidad de los mismos y no de un patrón deontológico que repose en un código predefinido como el Sistema de Seguridad Social en Salud. De ser así, se estaría en una situación de protección constitucionalmente inadmisibles, de la cual un Estado social de derecho como el colombiano no puede sustraerse.

(ii). APLICACION DEL CRITERIO DE NECESIDAD COMO GARANTIA DE ACCESIBILIDAD A LOS SERVICIOS DE SALUD. Sentencia T-023 de 2013

“De acuerdo con la jurisprudencia en salud, cuando una persona acude a su EPS para que ésta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio. Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante: es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”.

(iii) DEBIDO PROCESO EN DESAFILIACION DE BENEFICIARIOS POR PARTE DE EPS. Sentencia T-848 DE 2013

“La jurisprudencia constitucional ha concluido que una E.P.S. siempre que proceda a desafiliar a uno de sus usuarios, ya sea que tenga la calidad de cotizante o de beneficiario, deberá sujetarse al procedimiento previsto en la ley para dicho efecto, precisando que en el caso particular de los cónyuges el debido proceso exige verificar mediante un documento idóneo si subsiste el deber de alimentos fundado en el principio de reciprocidad. Tanto para acreditar la condición de compañeros permanentes como la decisión de no continuar como tales, es válido cualquier medio probatorio permitido en la ley, entre los que se encuentra las declaraciones otorgadas ante notario, quien da fe pública de la veracidad de lo manifestado ante él. Ahora bien, siempre que se proceda a realizar la desafiliación, la E.P.S. deberá tener en cuenta que si el usuario se encuentra en el curso de un tratamiento médico, se le tendrá que garantizar el principio de continuidad en la prestación del servicio y en consecuencia acompañar y brindar asesoría al usuario hasta que sea vinculado nuevamente al Sistema de Seguridad Social en Salud contributivo o subsidiado”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

“Considera la Sala que SALUDCOOP E.P.S vulneró el derecho fundamental a la seguridad social en salud del accionante, pues ha negado la afiliación de su nueva compañera permanente de él, bajo el argumento de que se requiere la desafiliación de la antigua compañera, para lo que (i) exigió la presentación de un documento específico –pese a que no existe un régimen de tarifa legal en la materia-, que para el caso particular se hacía imposible de suministrar, (ii) restó valor probatorio a los demás documentos por aportados por el tutelante, y (iii) no verificó la información suministrada por el afiliado aún cuando contaba con los medios para hacerlo –acceso a numerosos datos personales de la antigua compañera del peticionario-. De esta manera obstaculizó el derecho que le asiste al peticionario de afiliarse al sistema de salud a su nuevo núcleo familiar, del cual hace parte en la actualidad la nueva compañera permanente”.

En conclusión, se vulnera el derecho fundamental a la salud cuando la entidad obligada a hacerlo se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud o tarda en la prestación del mismo, si se verifica la existencia de los criterios expuestos. El análisis de dichos presupuestos debe ponderarse en cada caso concreto en razón de la persona que reclama la protección; en otras palabras si se trata de un sujeto de especial protección constitucional, en virtud de la enfermedad que padece el paciente o al tipo de servicio que éste requiere.

(iv) DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL

“El artículo 48 de la Carta Política dispone que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Igualmente, establece que es un derecho irrenunciable que se garantiza a todos los habitantes del territorio nacional.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional, pues son varios los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

Así por ejemplo, el artículo 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

El artículo 16 de la Declaración Americana de los Derechos de la Persona afirma que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”.

Así mismo, se encuentra estipulado en el artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales que “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social”.

De manera similar, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prescribe: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes”.

Para la Sala se destaca particularmente la definición propuesta por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –intérprete autorizado del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- en su Observación General 19, porque recoge los elementos más importantes de la regulación internacional. De acuerdo con este documento:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

CASO CONCRETO

En el caso particular, el señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, promovió la presente actuación a través de apoderado judicial, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Debido Proceso, y que como consecuencia de ello se le ordene a la POLICIA NACIONAL, que desafilie a la ex compañera permanente del actor como beneficiaria del sistema de salud de esa entidad.

Por su parte, este Despacho Judicial, al examinar el expediente contentivo de la presente acción constitucional, encontró las siguientes pruebas documentales:

- Copia de solicitud a Comandante de Policía Metropolitana de Cartagena (fl 08-09).
- Copia de acta de conciliación (fl 10).
- Copia declaración extra proceso de LUIS RUIZ LUNA (fl 11).
- Copia registro civil de nacimiento del menor SEBASTIAN ANDRES RUIZ MORALES (fl 12).
- Copia oficio No. 5-2017-002454/ARFIN-GRUTE 29 (fl 13).
- Copia declaración extra proceso de SILVIA PATRICIA MORALES MORALES (fl 14).
- Copia certificación de fecha 28 de diciembre de 2016 (fl 15).
- Copia oficio No. S-2019-043855/ SUBCO-GUTAH 38.10 (fl 16)

Luego entonces, el Despacho al analizar los elementos que rodean el caso de LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, considera que es necesario amparar su derecho fundamental a seguridad social, por las siguientes razones:

En Sentencia T-035 de 2010, la Corte señaló en cada caso en particular, los documentos exigibles por parte de la E.P.S para realizar la desafiliación del cónyuge dependiente, dentro del cual destacamos el siguiente punto:

“... (iii) En caso de conciliación entre los cónyuges o compañeros permanentes, se deberá exigir la copia auténtica del acta de conciliación, y verificarse si se pactó que los cónyuges atendieran individualmente su subsistencia o si por el contrario persiste el deber de alimentos.”





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

Es decir, la jurisprudencia constitucional ha concluido que una E.P.S. siempre que proceda a desafiliar a uno de sus usuarios, ya sea que tenga la calidad de cotizante o de beneficiario, deberá sujetarse al procedimiento previsto en la ley para dicho efecto, precisando que en el caso particular de los cónyuges el debido proceso exige verificar mediante un documento idóneo si subsiste el deber de alimentos fundado en el principio de reciprocidad.

En igual sentido, en la misma sentencia la Corte manifestó que:

“Ahora bien, frente a la relación de compañeros permanente, la Corte en Sentencia C-521 de 2007 señaló que para efectos de acreditar tal calidad no es exigible la declaración de la unión marital de hecho por sentencia judicial, y por tanto puede ser utilizado cualquier medio probatorio consagrado en la ley[18] para probar la convivencia con el pensionado o cotizante; no obstante, reconoció que el más utilizado ha sido el de las declaraciones extrajuicio, acorde con los postulados de la buena fe.

Sobre este aspecto, señaló la sentencia en cita que “para todos los efectos se entenderá que lo dicho ante el notario es cierto y es expresado bajo juramento”.

De esta forma, puede concluirse que tanto para acreditar la condición de compañeros permanentes como la decisión de no continuar como tales, es válido cualquier medio probatorio permitido en la ley, entre los que se encuentra las declaraciones otorgadas ante notario, quien da fe pública de la veracidad de lo manifestado ante él”.

Quiere decir lo anterior que cuando un cotizante requiera la desafiliación de un beneficiario, la EPS respectiva, en este caso SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL, no puede negarse a tramitarla argumentando que el actor debe presentar sentencia judicial expedida por juzgado de familia, tal como así se lo hizo saber a través del oficio No. No. S-2019-043855/ SUBCO-GUTAH 38.10. (fl 16).

Es por ello que considera el Despacho que se está mermando el derecho a la seguridad social en salud del actor, toda vez que no logra materializar su derecho a decidir sobre las personas que puede afiliar como beneficiarias en el sistema de salud en su condición de afiliado cotizante. Es pertinente recordar que el derecho a la seguridad social comprende, entre otros, el acceso al sistema de salud, el cual consiste en la facultad que le asiste a todas las personas de contar con la posibilidad de acceder libremente a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, lo que a su vez implica que las personas tengan derecho a afiliarse al sistema de salud y afiliar con ellas a su núcleo familiar.

Aunado a lo anterior, observa el Despacho que se está vulnerando el derecho al debido proceso del actor, toda vez que en la misma respuesta oficio No. No. S-2019-043855/ SUBCO-GUTAH 38.10, la POLICIA NACIONAL, manifiesta que el fundamento legal de la negativa a desafiliar a la ex compañera permanente es la ley 975 de 2005, lo cual es un equívoco de la entidad accionada ya que la citada ley regula el tema para la “reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, lo cual de ninguna manera se trata del asunto que hoy nos ocupa. En ese sentido existe una evidente violación del debido proceso ya que una decisión se está sustentando en una norma que no tiene nada que ver con el caso de marras, haciéndole una exigencia inexistente y requiriendo del actor una carga la cual no





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

puede cumplir, ya que se le exige que aporte una sentencia judicial siendo que su relación con la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES fue la de compañeros permanentes.

Además, existe abundante prueba en el plenario que da constancia que los señores LUIS EDUARDO RUIZ LUNA y SILVIA PATRICIA MORALES MORALES, no conviven juntos desde hacen un gran tiempo, que no existe obligación alimentaria entre ellos que la custodia del hijo menor fruto de esa relación está a cargo del actor y que ambas personas brindaron su consentimiento ante Notario para que se procediera con el trámite de desafiliación.

También tenemos que el actor manifiesta bajo la gravedad de juramento que su ex compañera permanente se fue para la ciudad de Bogotá hace tiempo y que desconoce su paradero hace más de tres años, sin embargo, la POLICIA NACIONAL insiste en imponer una carga arbitraria al accionante, al pretender que el único medio de prueba idóneo para acceder a la desafiliación es una sentencia judicial proferida por un juzgado de familia, siendo que la misma Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar que para dicho trámite es válido cualquier medio probatorio, lo cual incluye declaraciones extrajuicio.

En este orden de ideas, podemos concluir que este tipo de exigencias no están amparadas en la ley. La POLICIA NACIONAL debió tener en cuenta las declaraciones extrajuicio aportadas por el accionante y verificar las actas de conciliación donde se define la custodia del menor y la no existencia de obligación alimentaria entre las partes, para luego acceder a su solicitud, pues se trunca el derecho a seguridad social al impedirle al actor elegir a quienes de su núcleo familiar brinda cobertura en el sistema de salud y a quienes no, máxime si es evidente la no convivencia de este con la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES.

Como lo ha señalado la jurisprudencia, cuando se le solicita a la EPS la desafiliación del cónyuge o compañero permanente, aquella debe exigir la presentación de una prueba idónea que acredite la extinción del vínculo matrimonial o la no convivencia, para realizar la desvinculación.

En conclusión, la POLICIA NACIONAL vulneró el derecho fundamental a seguridad social y debido proceso del accionante al exigirle para la desafiliación de su antigua compañera permanente como su beneficiaria en el sistema de salud, una sentencia judicial proferida por un juez de familia y por; restarle valor probatorio a los documentos suministrados por el peticionario, aun cuando no existe tarifa legal que señale los documentos exigidos para el efecto.

Por consiguiente, se ordenara a la entidad accionada que proceda con la desafiliación del sistema de salud de la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES como beneficiaria del señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, y en ese orden, en virtud del derecho que le asiste a este último como titular del derecho a la seguridad social en su calidad de afiliado cotizante al sistema, proceda a realizar la afiliación de las personas que él desee como sus beneficiarios, previa acreditación del vínculo que se exige para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00227-00

5. FALLA

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a Salud, Vida Digna y Debido Proceso del señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de POLICIA NACIONAL, para que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda con la desafiliación del sistema de salud de la señora SILVIA PATRICIA MORALES MORALES como beneficiaria del señor LUIS EDUARDO RUIZ LUNA, y permita la afiliación de las personas que él desee como sus beneficiarios, previa acreditación del vinculo que se exige para el efecto.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ

Juez

